

so pena de cien mil maravedís, y de haber perdido los libros que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa: y la práctica de esta disposición se entienda para el caso en que, reconociéndose exceso ó abuso en los precios de los libros, el Consejo la tenga por conveniente; y el Juez de Imprentas cele en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en noticia de S. M.

15 Tampoco puedan vender libros escritos por extranjeros de primera impresión, y por naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

16 Ningun impresor, librero ó tratante en libros, natural ó extranjero de estos Reynos, se excuse ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas ó sus Subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus oficios, excepto en casos de manifestar orden superior para impedir las visitas.

17 Los libreros de esta Corte y tratantes en libros no puedan comprar por junto, para revender, librería alguna de qualquiera Facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

18 No se puedan reimprimir, ni meter ni vender en estos Reynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro algun libro de coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo esten en el de Navarra, sin que primero se traigan al Consejo, y se examinen por las personas á quien dicho Consejo lo cometiere, y se les dé licencia firmada del Real nombre de S. M., para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad: y si los impresores, libreros, ú otras personas de qualquier calidad que sean, con-

travinieren á ello, incurran en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo del Reyno; y las Justicias ordinarias, donde no hubiere Subdelegados de Imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos; y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedís por cada vez; y so la dicha pena dichas Justicias envien relacion al Consejo ó al Superintendente de Imprentas dentro de veinte dias de los libros que así hallaren.

19 Todos los referidos capítulos se entiendan no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, á excepcion de que en estos la correccion de los libros se ha de hacer por las personas que á este fin nombren las Audiencias respectivamente; con cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar á papel sellado el Corrector general de esta Corte, y en su certification se dará la tasa por la Escribanía de Gobierno de dichos Reynos. Y esta disposición se entienda conforme al auto acordado (*ley 13. de este tit.*) que de ella trata. (18)

LEY XXIII.

D. Carlos III. por Real orden de 14 de Noviembre de 1762.

Absoluta libertad en la venta de libros, sin la tasa prevenida por la ley del Reyno, á excepcion de los de primera necesidad.

He resuelto abolir la tasa que por ley del Reyno se pone en los libros para poderlos vender: y mando, que en adelante se vendan con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo será tambien en este de los libros; y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los extranjeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes: pero con-

(18) Habiéndose reclamado en el Consejo este auto del Juez de Imprentas por 33 mercaderes de libros de la Corte, y pasado el expediente á sus Fiscales, expusieron su dictámen á favor de él, como arreglado á lo dispuesto por las leyes del Reyno. Tambien informó dicho Juez, manifestando las causas y fundamentos de todos sus capítulos, y satisfaciendo á las objeciones de los libreros: y en tal estado se comunicó Real orden, para que visto el negocio por las dos Salas de Gobierno, consultase el

Consejo lo que le pareciese. En esta consulta, precedidos nuevos informes de los mismos Juez y Fiscales, y cotejados los 19 capítulos del auto con las disposiciones de las leyes, propuso el Consejo, que S. M. se sirviese aprobarlo con las notas y declaraciones añadidas á algunos de ellos: y en efecto fué aprobado por Real resolusion á dicha consulta, publicada en Consejo pleno de 27 de Julio de 1754.

siderando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al Público en aquellos libros que son de un uso indispensable para instruccion y educacion del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa al Público su avaricia; he resuelto, que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aquí.

LEY XXIV.

El mismo en Buen-Retiro por Real orden de 22 de Marzo de 1763.

Declaracion de los libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de Imprentas.

Por mi Real orden de 14 de Noviembre de 1762 (*ley anterior*) mandé abolir la tasa que el Consejo ponía á los libros, mandando al mismo tiempo, que el Gobernador del Consejo informase de aquellos que por indispensables para la instruccion del Pueblo deberian quedar sujetos á dicha tasa, á fin de evitar el monopolio que pudieran hacer los libreros; y en vista de lo que me ha expuesto, he resuelto, que los libros únicos que de aquí adelante han de ser tasados por el Consejo sean los siguientes: *Caton cristiano, Espejo de cristal fino, Devocionarios del santo Rosario, Via-cruis,* y los demas de esta clase: las *cartillas* de Valladolid; los *catecismos* del Padre Asteite y Ripalda, y los demas que estan en uso en las escuelas de Primeras letras de estos Reynos; preparatorios para la sagrada Confesion y Comunión, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las Novenas y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educacion han de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo: los demas han de quedar libres conforme á mi citada resolucion de 14 de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que, una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela, que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos á la tasa, quiero, que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los demas libros, y que por

el Consejo se tomen las mas efectivas providencias para conseguirlo; y á este fin se mandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese á mas precio del que está tasado aquel libro, o que se niegue á venderle, le dé de valde al comprador, y pague ademas la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

2 Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos Reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad á las Ciencias y á las Artes; mando, que de aquí adelante no se conceda á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre á toda Comunidad secular ó Regular; y si alguna de estas Comunidades, o lo que se llama Mano-muerta tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el día.

3 El empleo de Corrector general de Imprentas sobre lo gravoso es totalmente inútil; y así he mandado abolirle, y que le cese el sueldo que por este empleo gozaba en Tesorería mayor; y el Consejo tomará la misma providencia por la parte que tiene sobre las penas de Cámara, la qual le cesará, igualmente que los emolumentos que hasta aquí ha gozado. Por las mismas razones quiero, que cese tambien el Portero del Consejo destinado á las Comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios, dexando á qualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo.

4 El salario señalado hasta aquí á los censores de libros es exorbitante y demasiado gravoso; y aunque por la ley 1.^a de este título se manda dar á los censores el salario que sea justo por su trabajo, de manera que los autores y mercaderes de libros no reciban en ello mucho daño, sin embargo he creído, que será mas útil, y animará mucho el comercio de la imprenta el quitar absolutamente este salario; y así de hoy en adelante los censores que nombre el Consejo deberán executar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios; y no se debe